

CUADERNO N° 5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN

C5
TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN C5

CLASE
INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE(S)
CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES

DEMANDADO(S)
LUZ EDITH BARAHONA,
MICHEL ALBERTO ALDANA

NO. CUADERNO(S): 1

RADICADO
110014003 010 - 2010 - 00019 00



11001400301020100001900

SEÑOR
JUEZ DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE "CONDOMINIO
CAMPESTRE LAS PIRÁMIDES" CONTRA MIGUEL ALBERTO ALDANA
CASTRO Y LUZ EDITH BARAHONA SUÁREZ.

RAD. No.: 2010 - 019

ORIGEN NEGRO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO, Abogado con T. P. No. 145,232 expedida por el
C. S. de la J. y C. C. No. 79.562.506 expedida en Bogotá, en ejercicio del poder
conferido por los demandados Señores MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO Y
LUZ EDITH BARAHONA SUÁREZ, igualmente mayores de edad y domiciliados en
esta ciudad, manifiesto promover INCIDENTE DE NULIDAD del proceso de la
referencia, a fin de que con fundamento en lo indicado en los hechos y previas las
formalidades de ley, se haga el reconocimiento de las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Decretar la NULIDAD de todo lo actuado a partir del AUTO ADMISORIO
DE LA DEMANDA, incluyendo obviamente: a-) Los actos previos a la supuesta
notificación de ésta, como consecuencia de los hechos y circunstancias que se
precisan en el capítulo de los hechos de la presente solicitud. b-) Las decisiones
sobre medidas cautelares ordenadas en fecha posterior a la presencia de las
irregularidades que fundamentan la decisión de nulidad y para los efectos oficiar a
las autoridades judiciales y administrativas competentes.

SEGUNDA: Ordenar la realización de la notificación del AUTO ADMISORIO de la
demanda, cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley.

TERCERA: Condenar en costas a la parte demandante.

CAUSALES DE NULIDAD

PRIMERA: Invoco como causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del artículo
140 del C. de P. C. (Decreto 2282 de 1989) en concordancia con el numeral 8 del
artículo 133 del C. G. del P., en la cual se indica: "Cuando no se practica en legal
forma la notificación al demandado..... del auto que admite la demanda o del
mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.", aplicable al presente asunto en
razón de los hechos que se exponen y esencialmente porque no se realizó
formalmente la comunicación o citación a efectos de recibir la notificación, ni la

44

notificación por aviso conforme lo establece el artículo 320 del pre - mencionado Ordenamiento Procesal, ni su emplazamiento.

SEGUNDA: Invoco, así mismo, como Causal de NULIDAD, la de orden Supra-legal y de consagración Constitucional denominada DEBIDO PROCESO contenida en el inciso 2 del artículo 29 de la C.P., mediante la cual "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes, preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", imponiendo, en consecuencia, que las actividades o gestiones judiciales deban cumplirse con sujeción a las formas, protocolos o procedimientos establecidos por el legislador, porque son estos los medios eficaces y sólidos que aseguran el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en nuestro Ordenamiento Jurídico; aplicable en este asunto en razón de los hechos que se exponen y concretamente porque se realizan las actuaciones de citación y de notificación por parte de la parte demandante, sin que previamente se hubiera autorizado por el Director del Proceso su realización a una nueva dirección de los demandados que suministró o indicó, es decir, que estas se cumplieron en una dirección que NO había autorizado el Juez y que no obraba procesalmente porque no se dictó la providencia que así lo ordenara y aún hoy no obra formalmente como dirección de los demandados.

TERCERA: INVOCO como Causal de NULIDAD, la conocida con las expresiones "Genérica" o "General" por la Doctrina, establecida en nuestro Ordenamiento Procesal Civil, léase Código de Procedimiento Civil y/o Código General del Proceso, en sus correspondientes artículos 140 (Modificado por el Decreto 2282 de 1989) y 133, marcada como "Parágrafo", en los cuales se indica, que las irregularidades o vicios podrán impugnarse o controvertirse por los medios legales, resultando el más adecuado el aquí utilizado, norma que es aplicable en razón de las informalidades y el incumplimiento de las formas que en rigor consagra nuestro sistema jurídico, tal como se precisa en los Hechos.

HECHOS

1º.) Tal como consta en el expediente (folio 4, del cuaderno principal), el solicitante señaló en su escrito contentivo de las demanda, como domicilio de los demandados, Señores MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO Y LUZ EDITH BARAHONA SUÁREZ, la ciudad de BOGOTÁ, D. C., concretando como lugar para notificación

1+2

la Calle 13 C No. 4-48 de la misma, razón por la cual implementó el trámite de citación establecido en el 315 del C. de P. C. a esa dirección.

2°.) De hecho, el demandante en su escrito en forma abiertamente irregular, omite la indicación del domicilio de los demandados en FUSAGASUGÁ y citar las verdaderas direcciones de los demandados, las cuales conocía como consecuencia de la relación existente como Administradora del Condominio causante del proceso con los propietarios de los inmuebles objeto de administración, esto es, la Manzana No. 2, Lotes 7 y 8 de dicho Condominio ubicado en Fusagasugá, Sector Chinauta, Kilómetro 67 de la Vía Bogotá-Girardot, así como la Carrera 73 C No. 3-78, Barrio Mandalay de Bogotá.

3°.) Finalmente el 12 de enero de 2016 presenta memorial en el cual corrige parcialmente su irregularidad y señala como dirección la Carrera 73 C No. 3-78 de esta ciudad, pero NO incluye la dirección de Fusagasugá.

4°.) Nótese igualmente que, en el momento procesal de presentación de la demanda, el accionante conocía la otra dirección de los demandados, pues, a efectos de la práctica de medidas cautelares refiere y cita en forma clara (ver folio 1 del cuaderno de medidas cautelares) los inmuebles ubicados en FUSAGASUGÁ y ya indicados en el presente escrito, precisando la calidad de propietarios y poseedores de dichos inmueble y, con ello, dejando clara la existencia del vínculo jurídico entre éstos y los inmueble, circunstancia determinante del domicilio y del lugar de citación y notificación formal.

5°.) Con lo señalado en los numerales anteriores se hace evidente que el demandante, al momento de la demanda y antes de realizarse la aparente notificación del auto admisorio, conocía dos (2) direcciones de los demandados y dos (2) domicilios a efectos de su notificación formal, pero, omitió citarlas y optó por la ilegalidad, indicando una totalmente desconocida e inexistente (Calle 13 C No. 4-48, Mandalay - Bogotá), dirección que a la postre resultó ser inexistente tal como lo indica la empresa de comunicaciones o correos correspondiente, y, a su vez, omitiendo citar la correspondiente en el domicilio de Fusagasugá y la dirección concreta del mismo condominio demandante, lotes 7 y 8.

7°.) La accionante estaba obligada a indicar los domicilios y lugares de citación que conocía de los demandados, porque así lo exige la normativa vigente y lo determinan los conceptos de Lealtad, Buena Fe y Temeridad, sin que con ello se

desconozca la facultad que tiene para escoger la competencia territorial que a bien tenga. En otros términos, si bien es formal que el demandante escoja como lugar para demandar uno de los domicilios de los demandados, esta circunstancia no lo exime de su obligación de advertir al Juez en la demanda que éstos tienen los dos (2) domicilios y que ha decidido demandar en el seleccionado por ésta.

8º.) Además, con mucha más fuerza y razón jurídica, debió citar las direcciones en que podían ser citados y notificados los demandados, tanto en Bogotá, D. C. como en Fusagasugá, por ser esta una obligación que impone nuestro ordenamiento procesal al establecer que los esfuerzos para notificar son carga del accionante quien debe precisarlos y lograr que efectivamente se pueda integrar la relación jurídica procesal.

9º.) Bajo la advertencia de que los demandados permanecen alternativamente en uno y otro lugar y que tienen ambos como residencia, es preciso advertir que por la fecha de las diligencias de notificación, por ser período vacacional, éstos se encontraban precisamente en Fusagasugá y el inmueble ubicado en Bogotá, D. C., NO se encontraba habitado, es decir, que era imposible que alguien atendiera al citador, al notificador o al empleado del correo encargado, tal como se demostrará en desarrollo de la actuación.

10º.) Como si fuera poco, las citaciones y las notificaciones por aviso a la nueva dirección indicada en Bogotá, D. C., NO cumplen con las formalidades porque NO fueron entregadas en el inmueble señalado, toda vez que en la constancia se indica que fueron recibidas el 18 de enero de 2012 (las citaciones a folios 45 a 50) por una persona de nombre DORIS CASTIBLANCO sin que se precise su documento de identidad y la razón por la cual la recibió (portera. empleada, residente, familiar u otra condición) y el día 13 de febrero de 2012 (los avisos a folios 53 a 69) recibidos por TERESA COTE sin que se precise su identidad y la razón por la cual la recibió (portera. empleada, residente, familiar u otra condición).

11º.) AFIRMO bajo la gravedad del juramento que el inmueble en que supuestamente se realizaron los actos de citación y de notificación por aviso, en las fechas indicadas NO estaba habitado por persona alguna, mucho menos por las personas nombradas como DORIS CASTIBLANCO Y TERESA COTE, Que éstas No residen en el inmueble y No residían en las fechas indicadas ni antes de estas, Que No son personas conocidas por mis poderdantes, Que ni siquiera residen en vecindad de dicho inmueble ubicado en el Barrio Mandalay.

12°.) Así mismo AFIRMO bajo la gravedad del juramento, Que mis poderdantes NUNCA RECIBIERON aquellos actos de Citación y de Notificación por Aviso, y Que tan solo conocieron del proceso de la referencia como consecuencia de la medida cautelar de secuestro practicada sobre el inmueble hace muy pocos días.

13°.) Es importante resaltar, que de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 23 del C. de P. C., en un proceso Contencioso como el que nos ocupa, el competente es el Juez del lugar de domicilio del demandado, pero, con la precisión de que “si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”, circunstancia esta que NO exime al accionante para efectuar la indicación de todos los domicilios y todos los lugares de citación y notificación, y que por el contrario le impone señalar todos los que conozca porque es esto lo que determina el cumplimiento cabal del Debido Proceso, del Derecho de Defensa y del Derecho al acceso a la Justicia, y que permiten reconocer el cumplimiento de los deberes y obligaciones del Accionante al identificar su Lealtad, buena fe y la ausencia de temeridad, así como la calificación real de la “demanda en forma”.

14°.) Lo anterior se conjuga claramente con la precisión del conocimiento que indiscutiblemente tenía la entidad accionante de los lugares – domicilio de los demandados, por ser quien tiene contacto directo e inmediato con los propietarios y poseedores de los inmuebles que integran el Condominio, en cuyo inicio y desarrollo las personas indican sus lugares de citación en su integridad. Así, los demandados se encuentran en libros, actas, recibos y demás documentos, con los dos (2) domicilios y con los lugares de citación ya indicados.

15°.) Es importante resaltar que estando ejecutoriado el auto de mandamiento de pago que se ampara en los hechos de la demanda, el accionante indicó “la dirección actual donde los demandados recibirán notificaciones” precisándola en “Carrera 73 C No. 3-78 de Bogotá”, es decir, que antes de la notificación introdujo un elemento nuevo de la demanda que tiene un significado y una incidencia substancial porque se trata precisamente del que permite hacer conocida la actuación y determina la vinculación de los demandados, el cual tiene el alcance de ser reformativo de la demanda y como tal debió integrarse a la misma y, por ello, al mandamiento Ejecutivo o de pago a notificar, circunstancia esta que impone su conocimiento por parte de los demandados en el acto de citación (indicando la providencia que aceptó su inclusión . corrección y adición) y que debió ser incluido como parte integral de la demanda en traslado, pero que NO fue incluido en aquellos, determinando su informalidad indiscutible, por ser este un acto de “corrección o adición” que debía

hacer parte de los documentos de citación, aviso, notificación y traslado, los cuales tal como se observa en dichos actos NO hicieron parte de los mismos (Ver folios 43 a 70).

16°.) De todas formas, el cambio de dirección es un acto irregular porque NO fue aceptado y/o admitido y/o considerado o aprobado por el Juez mediante providencia que debía notificarse, pues, la parte accionante sin considerar dicha formalidad necesaria y limitante, recorrió el camino de la citación y de la notificación de los demandados a un lugar que no había sido considerado y admitido válida y formalmente en el proceso.

17°.) Como conclusión la parte accionante no cumplió con las formalidades de Ley en la demanda al omitir indicar los domicilios y lugares de citación que conocía como de los demandados, al No realizar todos los esfuerzos posibles, necesarios y convenientes para hacer conocer la existencia del proceso y del mandamiento de pago a notificar a los demandados, y al realizar la citación y notificación en una dirección que no había sido previamente admitida en la actuación, incurriéndose en patología procesal de orden CONSTITUCIONAL que viola los derechos fundamentales al Debido Proceso, la Defensa, el Acceso a la Justicia y la Legalidad.

18°.) Lo indicado en los puntos anteriores es irregular porque no se conjuga con la normativa vigente al momento en que tuvo ocurrencia, en razón de NO haberse cumplido con las formalidades de Ley, toda vez, que el demandante no indicó los domicilios y lugares de citación que conocía de los demandados, no realizó el esfuerzo necesario para su notificación efectiva, omitió al Juez su conocimiento en tal sentido y, de todas formas, la formalidad de Citación y Notificación por Aviso NO se cumplió con la reglamentación de Ley, porque el cambio de dirección No fue aceptado por el Juez mediante providencia formal que debía notificarse, NO indica identidad de quienes aparentemente recibieron los actos procesales, la razón por la que los recibieron, su relación con el inmueble y/o con sus residentes, su afirmación de recibir la citación, el aviso y los correspondientes anexos, aspectos todos que violan lo dispuesto en los artículos 75, 23, 71 y ss., 315, 320 y 140 del C. de P. C. por las razones ya indicadas.

19°.) Mediante providencia fechada del 2 de mayo de 2012, el Juzgado decide "Seguir adelante la ejecución", acto procesal que tan solo ahora conocen los demandados y con el cual "finaliza" la situación procesal al definirse la relación substancial y reconocerse validez al Mandamiento de Pago, sin que se hubieran

considerado los aspectos aquí indicados y, en consecuencia, sin que se hubieras realizado en forma efectiva el control, de legalidad de todo lo actuado.

20°.) Las circunstancias anteriores nos enseñan que la parte solicitante no obró con la lealtad y la buena fe que exigen las normas de procedimiento, porque conociendo, que el demandado tenía su domicilio en varias ciudades y que tenía varios lugares de citación y notificación, se abstuvo de así indicarlo al despacho judicial y, por el contrario, decidió señalar un domicilio cierto como es la ciudad de Bogotá, D. C., pero indicar una dirección inexistente en la cual, obviamente, no reside y no puede ser citada ni notificada, apartándose en forma evidente y clara de la realidad que conocía y de la que figuraba en el cuerpo mismo de la relación contractual existente, dejando a un lado el derecho y recorriendo el camino de lo ilegal que si bien con posterioridad corrige parcialmente, la corrección en ningún momento se procuró hacer conocer a los demandado.

21°.) Como consecuencia directa de las mencionadas irregularidades y fruto de la actuación de la parte accionante, mi poderdante ha resultado afectado en forma grave pues hoy enfrenta las consecuencias de un proceso ejecutivo sustantivamente terminado, en el que se han afectado un conjunto de bienes que constituyen su único patrimonio y que lo dejan sin posibilidades de apoyarse en estos para ejercer sus actividades comerciales, aspectos que identifican la violación de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, a la obtención de un debido proceso con la garantía del ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: 1°.) Lo que obra en el expediente de la referencia. 2°.) correos electrónicos, recibos, cartas, documentos con administración. Recibos de servicios públicos domiciliarios del inmueble señalado como dirección real de mi poderdante.

DECLARACIONES: 1°.) DE PARTE: De conformidad con Interrogatorio formal que le formularé al demandado en la fecha y hora que se sirva señalar. 2°.) DE TERCEROS: Sobre los hechos de esta solicitud y los de una eventual oposición declararán las siguientes personas, domiciliadas en esta ciudad y quienes pueden ser citadas en el lugar que a continuación de cada nombre se indica, de esta ciudad: JOSE MANUEL AVENDAÑO en la carrera 15 No. 67-90 de esta ciudad; TATIANA ALDANA en la carrera 25 No. 28-78 Sur, de esta ciudad; ANA MARIA RIVERA RAMOS, en Carrera 5 No. 32.50, de esta ciudad.

117

DERECHO

Los artículos 4, 6, 23, 71 a 74, 140 y ss., 75, 76, ss. y cc., 315, 320 y ss. del C. de P. C., con las modificaciones citadas en el presente escrito y las concordantes del C. G. del P.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS

Por tratarse de la parte demandada y ser la directamente afectada por las irregularidades o vicios indicados en los hechos.

SANEAMIENTO O CONVALIDACIÓN

Solicito considerar que no hace presencia hecho o circunstancia alguna que estructure saneamiento o convalidación de las actuaciones irregulares, porque mis poderdantes no las motivaron o causaron. Además, por su carácter supra – legal, las nulidades invocadas son insaneables dada la entidad de las mismas al transportar violación a Derechos Fundamentales.

ANEXOS

Lo indicado los numerales 2 de las pruebas documentales del capítulo anterior.

NOTIFICACIONES

La accionante del trámite de la referencia, en el lugar que indicó en sus actos procesales y desconozco su dirección electrónica.

El suscrito en la Calle 32 No. 13-32, Oficina 1002, Torre I, de la ciudad de Bogotá, D. C., con Dirección electrónica alexanderduqueacevedo@yahoo.com

RESPECTUOSAMENTE,

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO
C de C No. 79562506 de Bogotá
T P No. 145232 del C S de la Judicatura

2-5
118

terminos.
OF. EJEC. CIVIL M. PAL
Jacey
71926 26-OCT-'17 10:02

SEÑOR:

JUEZ DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

OLIBEO JAGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE "CONDominio CAMPESTRE LAS PIRÁMIDES" CONTRA MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO Y LUZ EDITH BARAHONA SUÁREZ.
RAD. No.: 2010 - 019

MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO Y LUZ EDITH BARAHONA SUÁREZ, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad e identificados como aparece al pie de las firmas, manifestamos conferir poder al Doctor ALEXANDER DUQUE ACEVEDO, Abogado con T. P. No. 145,232 expedida por el C. S. de la J. y C. C. No. 79.562.506 expedida en Bogotá, a fin de que nos representen en las diligencias procesales de la referencia, con las facultades especiales de transigir, recibir, desistir y conciliar.

RESPECTUOSAMENTE,

MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO
C. C. No. 19.380.486 exp. en Bogotá

LUZ EDITH BARAHONA SUÁREZ
C. C. No. 35.486.797

Notaría Tercera

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL CON FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARIA 3 de este Circulo, Compareció:

ALDANA CASTRO MIGUEL ALBERTO

quien se identificó con: **C.C. 19380486** y T.P. No. **xxxxxxxxxx**

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogota D.C., **24/10/2017** a las **16:13:18**



bmyjghj76hbg6gbu



FIRMA

BSJPLNMD4XB4P0

www.notariaenlinea.com

MI

**MARIA YORLY BERNAL NOTARIA 3 (E)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**



Notaría Tercera

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL CON FIRMA Y HUELLA

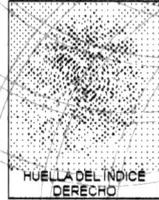
Ante la NOTARIA 3 de este Circulo, Compareció:

BARAHONA DE ALDANA LUZ EDITH

quien se identificó con: **C.C. 35486797** y T.P. No.

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogota D.C., **24/10/2017** a las **16:13:39**



wc23deves2x1s1xe



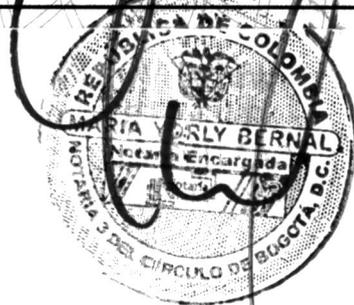
FIRMA

WMCSM0ZHKHIUAGHR

www.notariaenlinea.com

MI

**MARIA YORLY BERNAL NOTARIA 3 (E)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO
07 NOV. 2017

Al despacho del señor Juez (a), hoy _____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

10
19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: 11001 40 03 010 2010 – 00019 00

En atención a las documentales allegadas y de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., el despacho dispone:

PRIMERO: reconocer personería al abogado Alexander Duque Acevedo para actuar en nombre de la ejecutados, en los términos y para los fines del poder conferido (f. 118 C.1)

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días al ejecutante de la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de los ejecutados, por indebida notificación de los demandados.

Notifíquese,



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS
JUEZ

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de
sentencias de Bogotá**

Bogotá, D.C, 20 de noviembre de 2017
Por anotación en estado N° 202 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretaria



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá C.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del Juez hoy 28 NOV 2011

Observaciones

(la Secretario(a)

GUSTAVO ADOLFO SUAREZ ROJAS.
Abogado.

SEÑOR:
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. _____ S. _____ D.

REF. EJECUTIVO PROCESO RAD. No. 110014003-010-2010-00019-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES - NIT. 808.000.695-1.
DEMANDADO (A) (S): LUZ EDITH BARAHONA, IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 35.486.797 Y MIGUEL ALBERTO ALDANA, IDENTIFICADO CON LA C.C. No.19.380.486.

Asunto: CONTINUIDAD PROCESO PODER ESPECIAL.

Respetado Señor Juez:

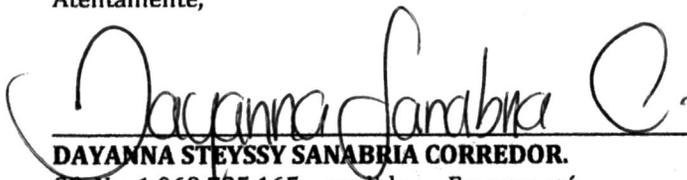
DAYANNA STEYSSY SANABRIA CORREDOR, mayor de edad, con domicilio en Fusagasugá (Cund.), identificada con la CC. No. 1.069.725.165 expedida en Fusagasugá, obrando en mi condición de **ADMINISTRADORA y REPRESENTANTE LEGAL** del "CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRÁMIDES" con domicilio y ubicación en Chinauta - jurisdicción del Municipio de Fusagasugá (Km 73 vía Bogotá - Girardot), con Nit.808.000695-1 regido por Propiedad Horizontal (Ley 675 de 2001) me permito manifestarle que por medio del presente escrito confiero continuidad poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ADOLFO SUAREZ ROJAS**, abogado titulado, portador de la T.P. No. 210.014 del C.S. de la Judicatura e identificado con la CC.No.82.393.333 expedida en Fusagasugá, para que en nombre y representación del "CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRÁMIDES", continúe el tramite y lleve hasta su terminación el proceso citado en la referencia.

El apoderado desde el momento mismo de aceptar este mandato, queda facultado para tramitar y llevar hasta su terminación el proceso referido, realizar acuerdos de pago, solicitar las medidas cautelares que estime necesarias, notificarse, transigir, desistir, solicitar, practicar e intervenir en las pruebas que se surtan, presentar recursos e incidentes y en general bajo los términos del artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocerle personería al Doctor **GUSTAVO ADOLFO SUAREZ ROJAS**, abogado titulado, portador de la T.P. No. 210.014 del C.S. de la Judicatura e identificado con la CC.No.82.393.333 expedida en Fusagasugá.

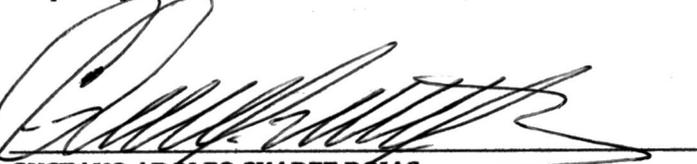
Del Señor Juez.

Atentamente,



DAYANNA STEYSSY SANABRIA CORREDOR.
CC. No. 1.069.725.165 expedida en Fusagasugá
Administradora y Representante legal.
Condominio Campestre Las Pirámides Fusagasugá.

Acepto el poder conferido.



GUSTAVO ADOLFO SUAREZ ROJAS.
C.C.No.82.393.333 de Fusagasugá.
T.P.No.210.014 del C.S.J.

OF. E.J. CIV. MUN. RADICAR2

11934 7-DEC-'17 14:11



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



58543

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Fusagasugá, compareció:

DAYANNA STEYSSY SANABRIA CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1069725165 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Dayanna Steyssy

----- Firma autógrafa -----



66bnh5xh9jen
05/12/2017 - 09:38:37:275



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE y en el que aparecen como partes DAYANNA STEYSSY SANABRIA CORREDOR .

Mari Luz Galeano Romero



MARILUZ GALEANO ROMERO

Notaria dos (2) del Círculo de Fusagasugá - Encargada



El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 66bnh5xh9jen



Rama Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez hoy **07 DIC 2017**

Observaciones

MD

El (fa) Secretario (a)

y



ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ
Secretaría Administrativa

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDIA DE FUSAGASUGA

HACE CONSTAR

Que mediante Resolución Administrativa No.081 del 26 de febrero de 2017, se registró en este despacho la Personería Jurídica denominada "**CONDominio CAMPESTRE LAS PIRAMIDES**" entidad sin ánimo de lucro, regida por propiedad horizontal (Art. 33 de la ley 675 de 2001).

Que por Acta N° 028 de fecha seis (6) de mayo del 2017 del Consejo de Administración, fue elegido en el cargo de ADMINISTRADORA la señora **DAYANNA STEYSSY SANABRIA CORREDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.069.725.165 de Bogotá, D.C. y por ende es la representante legal de la misma.

Dada en Fusagasugá a solicitud de la interesada, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA NOTARIA SEGUNDA (Sede de Fusagasugá) certifica que el Original que lleva a la vista, con el Original que lleva a la vista, colección Fusagasugá (Cond.)
05 DIC 2017

YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO
Secretaría Administrativa



GESTION DOCUMENTAL

Original: Destinatario
1 copia: Secretaría Administrativa
Archivo Sistematizado Certificaciones 2017
Proyectó: Aida Niño Calderón / Profesional Universitario
Revisó: Dra. Yudy Carolina Niño Giraldo / Secretaria Administrativa

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.069.725.165**
SANABRIA CORREDOR

APELLIDOS
DAYANNA STEYSSY

NOMBRES

Dayanna Corredor C

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **09-OCT-1988**
FUSAGASUGA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

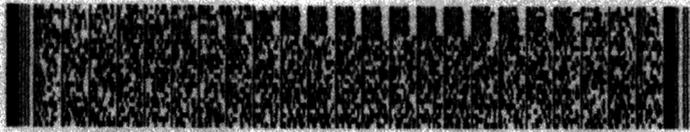
1.66 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-OCT-2006 FUSAGASUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1509400-00759349-F-1069725165-20151028 0047216676A 1 1763623179

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: 11001 40 03 010 2010 – 00019 00

En atención a las documentales que anteceden y de conformidad con lo normado en el artículo 129 del C.G.P., el despacho dispone:

PRIMERO: abrir a pruebas el presente incidente, decretando las siguientes:

PARTE INCIDENTANTE:

- 1.1. DOCUMENTALES.- Téngase como tales todo lo actuado en el proceso.
- 1.2. INTERROGATORIO DE PARTE.- al demandado MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO.
- 1.3. TESTIMONIALES.- del señor JOSE MANUEL AVEDAÑO, la señora TATIANA ALDANA y la señora ANA MARIA RIVERA RAMOS, los cuales serán rendidos en audiencia pública.

SEGUNDO: Se convoca a las partes para que comparezcan a este Despacho a audiencia en la que se practicara las pruebas decretadas a la hora de las 9: 00 a.m., del día 21 del mes Marzo del año 2018.

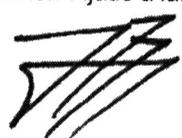
TERCERO: Por la oficina de Ejecución Civil Municipal abra-se cuaderno separado con los folios 110 a 119 del cuaderno principal y anéxese el presente auto a dicha encuadernación.

Notifíquese (2),


HUGO EZNEIDER MARTÍNEZ VARGAS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de
sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C, 18 de enero de 2018
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
Secretaría


JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 83353

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ALEXANDER DUQUE ACEVEDO**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79561506., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	145232	19/01/2006	Vigente

Se expide la presente certificación, a los 21 días del mes de marzo de 2018.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 79084

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 79562506.**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **marzo** de **2018**..

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

*Consejo Superior
de la Judicatura*

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no supe la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha de expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.

Consulta de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de Identificación:	<input type="text" value="Cédula de ciudadanía"/>	Número Identificación:	<input type="text" value="79562506"/>
			<input type="text" value="9"/>
¿ Cuanto es 4+5? 			
<input type="button" value="Consultar"/>			

Datos del ciudadano

Señor(a) LUIS LEONARDO CASTILLO UBATE identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 79562506.

El ciudadano no presenta antecedentes

Señor(a) ciudadano(a): la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación es gratuita en todo el país.

Fecha de consulta: martes, marzo 20, 2018 - Hora de consulta: 15:54:56

Nombres, si los datos del nombre que aparecen en la consulta del certificado son inexactos, por favor de clic [aquí](#) para realizar la actualización según los datos de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, si luego de este paso los datos siguen erróneos por favor diríjase a la REGISTRADURÍA más cercana. Mayor información en <http://www.registraduria.gov.co/>

El certificado de antecedentes ordinario, refleja las anotaciones de las sanciones impuestas en los últimos cinco (5) años, al cabo de los cuales, el sistema inactiva automáticamente el registro salvo que la sanción supere dicho término, caso en el cual el antecedente se reflejará hasta que dicho término expire.

El certificado de antecedente especial, refleja todas las anotaciones que figuren en la base de datos, y se expide para acreditar requisitos de cuya elección, designación o nombramiento y posesión exige ausencia total o parcial de antecedentes.

Para ver este documento necesita Acrobat Reader. Si no lo tiene, haga [clic aquí](#) para descargarlo gratis.



17

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 47993

Page 1 of 1

De conformidad con la Ley 270 de 1996, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura como organismo adscrito al Poder Judicial de Colombia, llevar el registro de las sanciones disciplinarias por infracciones al régimen disciplinario de los profesionales del derecho inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con **Tarjeta Profesional**.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 79562506.**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los **12** días del mes de **febrero** de **2018**..

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no supe la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha de expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.





TESTIGO DOCUMENTAL

DATOS DEL EXPEDIENTE	
Número de Expediente:	11001400301020100007900
Fecha de Documento:	21 Marzo 2018

DESCRIPCIÓN DE SOPORTE, MATERIAL				
Tipo de Formato	Marque X	Cantidad	Descripción de Documento	No. Folio a reemplazar
CD	X	1	Audiencia de pruebas	18
DVD			Incidente de nulidad por indebida notificación	
BLURAY			Proceso ejecutivo	
USB			10-2010-019	
OTRO (Cuál)			21 Marzo 2018 9:00am	

Nota:



18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ORALIDAD
INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION
PRACTICA DE INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001-4003-010-2010-00019-00
INCIDENTADO: CONDOMINIO CAMPESTRE LAS
PIRÁMIDES
INCIDENTANTE: LUZ EDITH BARAHONA y MIGUEL ALBERTO
ALDANA CASTRO

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ORALIDAD
INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION
PRACTICA DE INTERROGATORIO DE PARTE Y TESTIMONIOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001-4003-010-2010-00019-00
INCIDENTADO: CONDOMINIO CAMPESTRE LAS
PIRÁMIDES
INCIDENTANTE: LUZ EDITH BARAHONA y MIGUEL ALBERTO
ALDANA CASTRO

INTERVINIENTES

Juez: HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS
Incidentante: MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO
Apoderado incidentante: ALEXANDER DUQUE ACEVEDO
Apoderado incidentado: GUSTAVO ADOLFO SUAREZ ROJAS
Testigo: TATIANA VANESSA ALDANA
BARAHONA

Hora de inicio de la audiencia: 9:10 a.m.

ETAPAS EVACUADAS EN LA AUDIENCIA

Presentación de los intervinientes.

Siendo las 9:10 a.m., se recibió interrogatorio de parte del señor Miguel Alberto Aldana Castro y testimonio de la señora Tatiana Vanessa Aldana Barahona.

El apoderado de la parte incidentante desiste de las demás pruebas decretadas.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las demás pruebas decretadas en el tramite incidental.

SEGUNDO: Ordenar el ingreso del proceso inmediatamente al despacho para resolver el incidente.

TERCERO: No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10:00 a.m. y se suscribe por quienes en ella intervinieron.



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS

Juez



LAURA JULIANA ARBELÁEZ OVIEDO

Secretario Ad-Hoc



MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO

Incidentante



ALEXANDER DUQUE ACEVEDO

Apoderado incidentante



GUSTAVO ADOLFO SUAREZ ROJAS

Apoderado incidentada



TATIANA VANESSA ALDANA BARAHONA

Testigo

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: 11001 40 03 **010 2010 – 00019 00**
Ejecutante: CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES
Ejecutada: MIGUEL ALBERTO ALDANA CASTRO y LUZ EDITH
BARAHONA SUAREZ.
Asunto: solicitud de nulidad por indebida notificación a los ejecutados.

EL INCIDENTE:

Solicitó la parte incidentante que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por indebida notificación de los ejecutados, lo anterior, en razón a que la parte activa en el escrito de demanda, señaló como domicilio de los ejecutados la dirección: calle 13 c No. 4-48 de la ciudad de Bogotá (f. 22 c.1), la cual no existe, ni es conocida por los demandados y adicionalmente, omitió indicar el domicilio de los demandados i) ubicado en la ciudad de Fusagasugá, Manzana No. 2, lotes 7 y 8 del condominio campestre las pirámides, dirección que conocía en razón de ser el mismo domicilio del condominio demandante y ii) la dirección carrera 73C No. 3-78 Barrio Mandalay – Bogotá, respecto de la que también tenía conocimiento.

Afirma que el ejecutante presentó el 16 de enero de 2012 memorial corrigiendo la irregularidad y señalando que la dirección correcta de los demandados era en la ciudad de Bogotá, carrera 73C No. 3-78 Bogotá, sin embargo, nada dijo respecto de la dirección de Fusagasugá, la cual, está demostrado que conocía, pues, para efectos de las medidas cautelares si solicitó el embargo de los inmuebles ubicados en esta dirección de Fusagasugá al mismo tiempo de la presentación de la demanda.

Solicita que se tenga en cuenta que posteriormente se les notificó el auto admisorio de la demanda a la dirección correcta en la ciudad de Bogotá, pero esta fue recibida por unas personas desconocidas que no residen en el inmueble, tal como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, por lo que los ejecutados nunca tuvieron conocimiento del presente proceso.

EL TRÁMITE

Mediante auto del 17 de noviembre de 2017 se corrió traslado del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de los ejecutados, respecto del cual la parte ejecutante guardó completo silencio.

Posteriormente mediante auto del 17 de enero de 2018 se abrió a pruebas el incidente y se decretaron tres (3) pruebas testimoniales y un interrogatorio de

parte, de los cuales se practicaron dos el día 21 de marzo de 2017 y respecto de los demás, el abogado prescindió.

En primer término, el juez practicó el interrogatorio de parte del señor Miguel Alberto Aldana Castro, identificado con C.C. 19380.486, quien respecto de las diversas preguntas que se le plantearon expuso que en los últimos 10 años ha tenido dos domicilios i) desde el año 2004 en el municipio de Fusagasugá en el Condominio las Pirámides manzana 2 lote 6 y 7 y ii) en el municipio de Bogotá, carrera 73,c # 3 -78 en Bogotá.

Frente al citatorio del 16 de enero de 2012 en el domicilio de la ciudad de Bogotá, manifestó que este nunca fue recibido, pues se hizo en la época de vacaciones laborales, y en consecuencia, ni él ni su esposa se encontraban en la vivienda; y en lo referente a las personas que firmaron el recibido de la comunicación, afirmó que no las conocía.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso recibida el 10 de febrero de 2012 también indicó que no tuvo acceso a ella, solo tuvo conocimiento del presente proceso cuando se realizó la diligencia de secuestro en la vivienda de Fusagasugá, y no entiende las razones por las cuales no se hizo la notificación a esa dirección, en el Condominio las Pirámides.

Con relación a la casa de Bogotá expuso, que esta no pertenece a ningún conjunto cerrado, ni tiene vigilancia, contrario a ello, generalmente permanece vacía, ya que usualmente él y su esposa llegan a las 10 p.m. después del trabajo, e indicó que en las fechas próximas al 10 de febrero de 2012, probablemente no recibieron la notificación en razón a que estaban laborando, por lo que no permanecían en la vivienda, lo anterior, teniendo en cuenta que esa época es el inicio del año escolar, por lo que deben permanecer en colegio en el que trabajan, incluso los sábados deben dictar clases pues en dicha institución existe el programa de bachillerato para adultos en ese horario.

Respecto del bien ubicado en Fusagasugá, declaró que él y su esposa, van con una frecuencia de 20 ó 15 días, y que esta vivienda si se encuentra dentro de un conjunto cerrado con portería, que allí han mantenido contacto en repetidas ocasiones con la administración y nunca les informaron que se estaba adelantando el presente proceso ejecutivo, si bien, algunas veces no asistieron a la asamblea de copropietarios, si encargaban al empleado para que asistiera, a quien tampoco le informaron de la situación que se estaba presentando.

En cuanto a las preguntas realizadas por el apoderado incidentante, el ejecutado indicó que no conocía la dirección calle 13C # 4-48, que se registró en la demanda como su domicilio, y que tampoco conoce a la señora Doris Castiblanco, ni a la señora Teresa Cote, que en esa vivienda nunca ha tenido empleados, que permanece vacía durante el día, a diferencia de la casa de Fusagasugá, donde si hay un empleado, de nombre Elías, que permanece allí todos los días, quien conoce perfectamente el sitio y colabora en la jardinería y limpieza de la vivienda.

En consideración al cuestionario del apoderado actor, el incidentante aseguró que su domicilio principal son las dos direcciones indicadas en el principio

del interrogatorio, incluso, dijo que había días entre semana que estaban en la casa de Fusagasugá, que van allí con una regularidad de 15 ó 16 días, y que máximo pasan 20 días sin ir, por lo que no se puede considerar que sea solo para vacacionar; que si bien, el lugar habitual de sus negocios y vida es la ciudad de Bogotá, en razón a que su trabajo principal es en esta ciudad, ellos no permanecen en la casa, sino siempre en el Colegio Centro Cultural donde trabajan, es allí donde están permanentemente, de lunes a sábado, pues es el sitio donde tiene su trabajo habitual en Bogotá

Finalmente, el despacho le preguntó al incidentante si recibía correspondencia regularmente y si su respuesta era afirmativa, donde recibía la correspondencia de servicios públicos, bancos, etc., a lo que el señor Aldana respondió que la recibía en la oficina, es decir, la calle 72 sur # 2A – 32, en el Colegio Centro Cultural, y respecto de los recibos de servicios públicos de la casa de Bogotá, declaró que los dejaban por debajo de la puerta de la vivienda, que nunca se los entregaban a nadie, solo los ponían por debajo de la puerta.

En la segunda parte de la audiencia, se recepcionó el testimonio de la señora Tatiana Vanessa Aldana Barahona, identificada con C.C. 52.158.959 de Bogotá, quien manifestó ser hija de los ejecutados, e indicó que sus padres, en efecto viven en Mandalay carrera 73 C # 3 -78 en Bogotá, pero que no se la pasan ahí, pues trabajan todo el tiempo, y en consecuencia, la casa permanece vacía y sola; ahora bien, en cuanto al domicilio de Fusagasugá, ubicado en el condominio de las pirámides, expresó que un lugar que frecuentan y que incluso, hay una persona que está todo el tiempo allí, el señor Elías, pues hay muchas cosas por hacer, y que sus padres van continuamente.

También indicó que ella trabaja en el mismo colegio de sus padres, que no conoce la dirección calle 13C # 4-48, que tampoco conoce a la señora Doris Castiblanco, ni a la señora Teresa Cote, y que en Bogotá no hay nadie encargado de la casa, por lo que, la casa permanece sola.

En cuanto a los demás testimonios el apoderado incidentante prescindió de ellos en la audiencia.

CONSIDERACIONES:

El Estatuto General de Proceso, norma bajo la cual se rige el presente trámite, regula las nulidades procesales con base en los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Conforme al referido principio de taxatividad, el legislador consagró como una de las causales de nulidad, la relacionada con la notificación indebida al demandado del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, es así como, en el núm. 8º del art. 133 del C.G.P, establece que el proceso es nulo en todo o en parte, "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte(...)*", significando con esto, que cuando el acto de notificación de dichas providencias,

no cumple el lleno de los requisitos establecidos en la norma vigente para la fecha en que se practicó la notificación, se torna inválido y por tanto debe surtirse nuevamente.

Ahora bien, entratándose del procedimiento de la notificación personal, el art. 315 del C.P.C. (vigente para la época) disponía los siguientes requisitos:

"1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días. (...)"

"(...)Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.(...)"

A su turno, el art. 320 ibidem, rezaba en su parte pertinente:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección."

En el caso en estudio, de la revisión del plenario se desprende que para surtir el trámite de notificación respecto de los ejecutados Miguel Alberto Aldana Cruz y Luz Edith Barahona Suarez, el apoderado judicial de la ejecutante, remitió a la carrera 73C No. 3 – 78 barrio Mandalay de esta ciudad a través de la

compañía de correo "Interpostal", los citatorios de que trata el artículo 315 del C. de P. C, el cual fue debidamente diligenciado, según dan cuenta las copias de las comunicaciones cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal (*en la que se informa la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que se debe notificar, así como el termino para comparecer al proceso a notificarse*) incorporadas al expediente a folios 45-50 del C.1, acompañadas de la constancia expedida por dicha empresa sobre su entrega el 18 de enero de 2012 en la dirección correspondiente, tal como lo ordena la norma en cita, certificación que en este caso, presenta la siguiente anotación: **"El resultado de la Gestión fue: QUIEN ATENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN"**.

Continuando con el trámite de notificación, el 10 de febrero de 2012, la parte ejecutante remitió a la misma dirección y a través de la compañía de correo "Interpostal" los avisos de que trata el art. 320 del C.P.C (vigente para la época), acompañados de las respectivas copias de la providencia que se notifica y de la demanda, tal como se desprende de las copias cotejadas que obran a folios 53 a 68 del cuaderno principal (*avisos en los cuales se indica la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, la naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso*), acompañada de las constancias expedidas por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección, nuevamente con la con la observación de que *"Quien atiende la diligencia informa que la persona a notificar si reside en la dirección aportada en el citatorio"*, de lo que emerge palmario que dentro del presente asunto se cumplió el lleno de los requisitos en la práctica de notificación personal y por aviso de del ejecutado

Ahora bien, respecto a los hechos que la parte incidentante traer a colación como fundamento de su solicitud de nulidad, los cuales se sintetizan así; i) el ejecutante omitió indicar en la demanda el domicilio de los demandados en la ciudad de Fusagasugá y la Manzana No. 2, lotes 7 y 8 del condominio campestre las pirámides como dirección de notificación, que afirma conocía el ejecutante en razón de la relación existentes entre la ejecutante como administradora del condominio y los ejecutados como propietarios de un inmueble dicha copropiedad, el que además fue objeto de medidas cautelares, ii) en el escrito de la demanda indicó una dirección errónea, que no corresponde al domicilio de los ejecutados, y posteriormente reformó la demanda sin las formalidades de ley, incluyendo la dirección del domicilio de Bogotá, omitiendo la del domicilio de Fusagasugá y corrección que no fue notificada en debida forma y finalmente, iii) el auto admisorio de la demanda fue recibido por unas personas desconocidas que no residen en el inmueble, por lo que los ejecutados nunca tuvieron conocimiento del presente proceso, son argumentos que no tienen la fuerza suficiente para restarle validez al trámite de notificación aquí surtido y menos aún para provocar la declaratoria nulidad pretendida, por las razones que a continuación se esbozan.

Uno de los principios del derecho procesal es el denominado "*carga de la prueba*" que se encuentra contenido el artículo 167 del C.G.P, el cual reza a su

tenor literal: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", frente al cual la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

"Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales "onus probandi incumbit actori" al demandante le corresponde probar los hechos en que funde su acción "reus in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funde su defensa; y "actore non probante reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción (...)"

En el presente tramite incidental se decretaron y practicaron interrogatorio de parte al ejecutado Miguel Alberto Aldana y recepción de testimonio a la hija de los ejecutados, señora Tatiana Vanessa Aldana Barahona, declaraciones en las que tanto absolvente como declarante coincidieron en afirmar que el lugar en el que los ejecutados ejercen habitualmente su profesión u oficio es la ciudad de Bogotá, que su lugar de residencia y/o habitación es la carrera 73C No. 3-78 barrio Mandalay de esta ciudad, haciéndose la salvedad de que ellos no permanecían allí durante el día pues afirmaron que laboraban de lunes a sábado en el "Colegio Centro Cultural", ubicado en otra dirección de la misma ciudad y que van con una regularidad de máximo cada veinte (20) días al inmueble ubicado en la manzana 2 lote 6 y 7 del condominio las Pirámides ubicado en el municipio de Fusagasugá, manifestaciones de las cuales se colige que el domicilio civil¹ de los demandados es la ciudad Capital, pese a tener residencia por largos periodos de tiempo en un inmueble de su propiedad ubicado en otra ciudad², pues es en Bogotá donde ejercen habitualmente su profesión u oficio y tiene su hogar doméstico³.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad de la pasiva porque no se informó en la demanda como lugar de notificación de la pasiva la manzana No. 2, lotes 7 y 8 del condominio campestre las pirámides de la ciudad de Fusagasugá, arguyendo para ello que la ejecutante estaba en obligación de reportarlo por corresponder a la dirección en el que se encuentra ubicado el inmueble embargado, el que además hace parte de la copropiedad ejecutante, es un argumento que no logra desvirtuar la legalidad de las notificaciones aquí surtidas, si se tiene en cuenta que el art. 75 del C.P.C., exige como requisito de la demanda, que se indique "*la dirección de la oficina o habitación*" donde debe hacerse la notificación al demandado, "*(...)mientras estos no indiquen otro(..)*", exigencia que fue cumplida a cabalidad por la parte ejecutante, porque de las pruebas recaudadas en este trámite incidental confirman que el lugar de **habitación** de los ejecutados corresponde efectivamente a la misma dirección a la que fueron enviados los respectivos

¹ Art. 78 del C.C. "*el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio*"

² Art. 81 C.C. "*El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior*"

³ Art. 79 C.C.

citatorios y avisos, lo que de suyo refuerza la validez y legalidad de la notificación aquí surtida⁴.

En lo que se refiere a la irregularidad que afirman la parte incidentante se cometió por parte de la ejecutante al cambiar la dirección de notificación sin que el despacho se hubiese pronunciado conforme las previsiones dispuestas en la norma procesal para la reforma, corrección o adición, el despacho le recuerda que a la luz del inciso 4º del art. 315 del C.P.C., las comunicaciones de notificación personal deben enviarse a *"la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo"*, exigencia que fue cumplida por la actora mediante memorial radicado el 12 de enero de 2016, como se desprende de la memorial obrante a folio 43 del cuaderno principal en el que le informa al juez del proceso dicha dirección, la cual relaciona en las respectivas comunicaciones y avisos remitidos.

En lo atinente a que las notificaciones fueron recibidas por personas desconocidas que no residen en el inmueble, por lo que los ejecutados nunca tuvieron conocimiento del presente proceso, es una afirmación que además de no haberse probado, por cuanto, la mera manifestación del notificado y la declaración de un testigo cuya imparcialidad resultan afectada en razón a su grado de parentesco con los ejecutados⁵, no son suficientes para demostrar que ellos no recibieron los citatorios y avisos de notificación, [en razón a que nadie tiene el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba, pues una decisión no puede *"fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga"* (CSJ. SC. G.J. CCXXV, pág. 405/1993 de 9 nov), no afecta de nulidad las notificaciones aquí surtidas, porque la norma procesal vigente para la época no exige la entrega de las comunicaciones y avisos de notificación directamente a sus destinatarios solo la constancia expedida por la compañía de correos de su entrega en la dirección correspondiente.

No se probó.

Dicho de otra forma, el incidentante no dio cumplimiento a lo regulado en el artículo 167 del CGP, máxime cuando los requisitos de notificación ya mencionados, se repite, los que en este caso se encuentran cumplidos a cabalidad, solo exigen que para tener por notificada a la parte ejecutada se allegue, tanto la *"copia de la comunicación y la constancia de su entrega en su lugar de destino"*⁶ como la *"copia del aviso acompañada de la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregada en la respectiva dirección"*⁷, documentos que reposan en el plenario, gozan de plena validez y no fueron tachados ni redargüidos de falsos.

Por los motivos expuestos el juzgado considera infundados los argumentos que sirven de soporte a la nulidad invocada y por tanto la misma debe ser denegada, tal como se proveerá en la parte resolutive de esta providencia.

⁴ Art.

⁵ Art. 211 del C.G.P.

⁶ Artículo 315 C.P.C.

⁷ Artículo 320 C.P.C.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NEGAR el presente tramite incidental de nulidad formulada por los ejecutados Miguel Alberto Aldana Castro y Luz Edith Barahona Suarez, por las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese,



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS
JUEZ

**Juzgado Décimo Civil Municipal de
Ejecución de sentencias de Bogotá**

Bogotá, D.C, 10 de julio de 2018
Por anotación en estado N° 118 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 am
Secretaria



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

SEÑOR
JUEZ DÉCIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE "CONDominio
CAMPESTRE LAS PIRÁMIDES" CONTRA MIGUEL ALBERTO ALDANA
CASTRO Y LUZ EDITH BARAHONA SUÁREZ.
RAD. No.: 2010 – 019
ORIGEN: JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

IOECM
OF - Oficina
Juzgado
OF. EJ. CIV. MUN RADICA2
38458 13-JUL-'18 10:43
4241-2018

CUADERNO: INCIDENTE DE NULIDAD

IMPUGNACIÓN: REPOSICIÓN – APELACIÓN

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO, obrando como apoderado de los demandados, por estar en la oportunidad procesal manifiesto IMPUGNAR el auto anterior, fechado del 9 de junio de 2018 y notificado el 10 de junio del 2018, por medio del cual se resuelve el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto, negando dicha solicitud, y para los efectos interpongo el recurso de REPOSICIÓN y como subsidiario el de APELACIÓN, con la finalidad de que se REVOQUE en todas sus partes y, en su lugar, se decrete la misma, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

1º.) DE ORDEN PRELIMINAR O DE CONTEXTO: Para ubicarnos en contexto de cara a la situación planteada en el desarrollo del proceso, deberá tenerse en cuenta que:

- A-) Se presentó o formuló NULIDAD de toda la actuación, con las formalidades de Ley, en razón de Que la notificación a la parte demandada NO fue formal, porque:
 - i-) No incluyó el otro domicilio de los demandados que es la ciudad de Fusagasugá, obligación esta que debió cumplirse en la demanda en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1 del artículo 28 del mismo ordenamiento, con la precisión de que el demandado estaba en libertad de elegir el Juez competente entre los dos (2) domicilios. Esta circunstancia era conocida por la parte

25

demandante por ser el lugar en que se ubica el Condominio del cual hace parte el inmueble que ella misma administra. ii-) No incluyó, la Dirección de los demandados en dicha ciudad (Fusagasugá), precisamente en la casa de habitación ubicada dentro del mismo Condominio que obra como demandante o que hace parte del conjunto residencial que administra la persona jurídica demandante "CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRÁMIDES", siendo esta su obligación porque conocía la una y la otra en razón de su relación por administrar el conjunto residencial integrado bajo la ya indicada persona jurídica, porque así lo impone el numeral 10 del precitado artículo 82, así como los artículos que enuncian los deberes y responsabilidades de las partes, 78 a 81 del C.G. del P., y por ser esta la obligación primaria que imponen los principios rectores de nuestro ordenamiento procesal al establecer que los esfuerzos para notificar son carga del accionante quien debe precisarlos y lograr que efectivamente se pueda integrar la relación jurídica procesal. La obligación gestión del accionante NO es el tratar de evitar que se haga la notificación o cumplir su carga procesal dando la apariencia de su lealtad, NO, su obligación es lograr que el demandado efectivamente tenga conocimiento de la admisión de la demanda y de ésta como tal. iii-) No se practicó formalmente la notificación del auto de Mandamiento de Pago, en razón de que la citación y el aviso a la nueva dirección indicada en Bogotá, D. C., NO cumplen con las formalidades porque NO fueron entregadas en el inmueble señalado, toda vez que en la constancia se indica que fueron recibidas el 18 de enero de 2012 (las citaciones a folios 45 a 50) por una persona de nombre DORIS CASTIBLANCO sin que se precise su documento de identidad y la razón por la cual la recibió (portera. empleada, residente, familiar u otra condición) y el día 13 de febrero de 2012 (los avisos a folios 53 a 69) recibidos por TERESA COTE sin que se precise su identidad y la razón por la cual la recibió (portera. empleada, residente, familiar u otra condición). No hubo entrega del traslado y de los actos de citación y aviso, y ni siquiera se dejaron en el inmueble, tal como se impone y debía constar o certificarse, pues no se introdujeron por debajo de la puerta de entrada. iv-) La nueva dirección de los demandados en la ciudad de Bogotá, que se precisa en "Carrera 73 C No. 3-78" fue introducida antes de la notificación y como tal debió

incluirse en la demanda misma y, obviamente, dentro del traslado de la demanda, pues se trata de un acto de mucho significado por la incidencia que tiene en la actuación, acto este que además tiene el alcance de ser reformatorio de la demanda y como tal debió integrarse a la misma y, por ello, al mandamiento Ejecutivo o de pago a notificar. v-) La inclusión de la nueva dirección fue igualmente irregular, porque aparte de no haberse realizado como reforma de la demanda, de todas formas NO fue aceptado y/o admitido y/o considerado o aprobado por el Juez mediante providencia que debía notificarse, pues, la parte accionante sin considerar dicha formalidad necesaria y limitante, recorrió el camino de la citación y de la notificación de los demandados a un lugar que no había sido considerado y admitido válida y formalmente en el proceso, permitiéndonos afirmar que aún en este momento ese memorial contentivo de la nueva dirección y la dirección misma NO hace parte de la presente actuación procesal.

B-) En la providencia anterior se resuelve NEGAR la NULIDAD planteada, haciendo transcripción de los artículos 315 y 320 del ordenamiento procesal vigente antes de nuestro actual Código General del Proceso, así como de las constancias expedidas por la empresa postal, para concluir: i-) Que la accionante tenía libertad de escoger la dirección a la que realizaría la notificación y no estaba obligada hacerla en Fusagasugá. ii-) Que lo argumentado por el incidentante no tiene la fuerza para restarle validez a los actos de citación y de aviso, porque según las correspondientes constancias estos se entregaron en el inmueble y fueron diligenciados debidamente por la empresa postal. iii-) Que no se probó la irregularidad que sirve de fundamento a la NULIDAD. iv-) Se resalta eso sí, que en dicha providencia NO se hace pronunciamiento fundado y argumentado alguno, sobre la obligación de la accionante de advertir en la demanda, tanto el domicilio de los demandados en Bogotá, como el domicilio en Fusagasugá, así como las direcciones en uno y otro lugar. Tampoco se pronuncia sobre la irregularidad por la falta de introducción formal del cambio de dirección en Bogotá, pues NO se introdujo como REFORMA de la demanda, NO se incluyó en la demanda, de esta

NO se dio traslado pues NO hacía parte de la demanda, el Despacho NO se pronunció sobre esta, el Juzgado nunca la autorizó ni incluyó al expediente, pero, sin embargo, a esa dirección se realizó la notificación.

2º.) Teniendo como base el marco procesal antes indicado, se considera que la decisión proferida por el Juez de conocimiento NO se ajusta a la realidad jurídica vigente, porque en el presente asunto se encuentra debidamente demostrado con las declaraciones recibidas, los documentos que obran en el expediente, las manifestaciones bajo juramento contenidas en el escrito contentivo de la solicitudes de Nulidad, y las afirmaciones y negaciones indefinidas expresadas en el mismo, que: La accionante conocía la existencia de los dos (2) domicilios de los accionados; La accionante conocía las dos (2) direcciones para notificación en Bogotá y en Fusagasugá; La notificación no fue formal, porque las constancias de la citación y del aviso no son ciertas respecto de la entrega de los mismos y del recibido por parte de unas personas, porque dichos recibidos no contienen la identificación de quienes supuestamente los recibieron (no incluye Cédula de Ciudadanía), ni las condiciones por las cuales los recibían (empleados, vecinos, transeúntes, visitantes, residentes, vigilantes, etc.), y porque ese inmueble permanece desocupado. Igualmente demuestran que la dirección de notificación suministrada con posterioridad al mandamiento de pago NO fue incluida formalmente como reforma de demanda y, en todo caso, no fue reconocida, admitida, aceptada o tenida en cuenta por el juez. Con base en los anteriores aspectos, obliga afirmar que dicha providencia es contraria a la realidad jurídica, a la realidad procesal y a la realidad probatoria, toda vez que se aparta totalmente de esta, omitiendo de paso el decreto de la NULIDAD cuando en verdad: A-) La demanda es irregular porque no expresa el otro domicilio de los demandados, así como las direcciones en uno y otro lugar, situación ésta conocida por la accionante por ser precisamente la administradora del conjunto residencial en que residían los demandados en Fusagasugá. Si bien el accionante puede escoger el lugar en que presentará la demanda cuando se tienen dos o más domicilios, la verdad es que de todas formas debe citarlos porque así lo determinan las citadas normas procesales y, mucho más, en relación con las direcciones porque es carga obvia

del accionante realizar la notificación; y para ello indicar todas las direcciones que conozca, pues en su órbita está como deber primario el hacer todo el esfuerzo por el conocimiento por parte de su demandado, de las actuaciones procesales que realiza, lo contrario es temeridad, mala fe, deslealtad y fraude. B-) La citación y avisos es informal por las razones ya advertidas y porque las personas que los recibieron no incluyeron su número de identidad o cédula de ciudadanía, como era apenas obvio, y, tampoco la circunstancia por la cual recibía tales documentos (empleadas, vecinas, residentes, etc.). C-) La nueva dirección introducida no cumple con la formalidad, porque no se incluyó bajo los presupuestos de Reforma de la demanda, adición de la demanda, no se incluyó en el supuesto traslado y no fue introducido formalmente, pues, aún no ha sido admitida, reconocida o aceptada por el Juez mediante auto que en tal sentido se pronuncie.

3º.) Así las cosas, la NULIDAD debe reconocerse en los términos solicitados, bien sea por las irregularidades en relación con las omisiones de la accionante respecto del domicilio y direcciones o porque la citación y el aviso no son formales, o porque la dirección nueva no fue admitida por el Juez mediante providencia formal.

4º.) A efectos del último punto, deberá tenerse en cuenta que la ausencia de providencia que admita o tenga en cuenta la nueva dirección, impedía su consideración por parte de la accionante y, en consecuencia, su utilización para notificar, porque con ello se viola el DEBIDO PROCESO contenido en el inciso 2 del artículo 29 de la C.P., mediante la cual "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes, preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", imponiendo, en consecuencia, que las actividades o gestiones judiciales deban cumplirse con sujeción a las formas, protocolos o procedimientos establecidos por el legislador, porque son estos los medios eficaces y sólidos que aseguran el cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en nuestro Ordenamiento Jurídico; aplicable en este asunto en razón de los hechos que se exponen y

concretamente porque se realizan las actuaciones de citación y de notificación por parte de la parte demandante, sin que previamente se hubiera autorizado por el Director del Proceso su realización a una nueva dirección de los demandados que suministró o indicó, es decir, que estas se cumplieron en una dirección que NO había autorizado el Juez y que no obraba procesalmente porque no se dictó la providencia que así lo ordenara y aún hoy no obra formalmente como dirección de los demandados.

5º.) Como consecuencia directa de las mencionadas irregularidades y fruto de la actuación de la parte accionante, mi poderdante ha resultado afectado en forma grave pues hoy enfrenta las consecuencias de un proceso ejecutivo sustantivamente terminado, en el que se han afectado un conjunto de bienes que constituyen su único patrimonio y que lo dejan sin posibilidades de apoyarse en estos para ejercer sus actividades comerciales, aspectos que identifican la violación de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, a la obtención de un debido proceso con la garantía del ejercicio de los derechos de defensa y de contradicción.

DERECHO

Los artículos 4, 6, 23, 71 a 74, 140 y ss., 75, 76, ss. y cc., 315, 320 y ss. del C. de P. C., con las modificaciones citadas en el presente escrito y las concordantes del C. G. del P.

LEGITIMACIÓN E INTERÉS

Por tratarse de la parte demandada y ser la directamente afectada con la providencia que se impugna.

RESPECTUOSAMENTE,

ALEXANDER DUQUE ACEVEDO
C de C No. 79561506 de Bogotá
T P No. 145232 del C S de la Judicatura



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18 JUL 2018 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CP el cual corre a partir del 19 JUL 2018
 y vence el. 24 JUL 2018

La Secretaria .



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24 JUL 2018 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CP el cual corre a partir del 25 JUL 2018
 y vence el. 27 JUL 2018

La Secretaria .



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D. C.
 ENTRADA AL DESPACHO

30 JUL 2018 04

Al despacho del Señor (a) juez (a) _____
 Observaciones _____
 El (la) Secretario (a) _____

(4)

10

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

As 30
SF

95165 27-JUL-'18 15:17

S. Traslado
4627-2018

Señor:
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.
E. _____ S. _____ D.

REF. EJECUTIVO No. 11001-40-03-010-2010-00019-00
Juzgado de origen: 10 Civil Municipal de Bogotá.
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES.
Demandada: LUZ EDITH BARAHONA DE ALDANA Y OTRA.

Despacho
30-07

ASUNTO: pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por la demandada.

Respetado Señor Juez:

GUSTAVO ADOLFO SUAREZ ROJAS, de las condiciones ya conocidas en autos e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, actuando en nombre y representación del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS PIRAMIDES, me permito describir el traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada en los siguientes términos:

En mi concepción, el recurso interpuesto por la demandada esta fuera de lugar, toda vez que el mismo carece de fundamentos de derecho y de hecho suficientes para su fundamentación; contrario a este, la decisión adoptada por el Despacho para negar el incidente de nulidad planteado es suficientemente clara, ilustrativa y justificada de hecho y derecho. Sin perjuicio a lo anterior me permitiré realizar las siguientes manifestaciones:

- 1- Las notificaciones realizadas a los demandadas se ajustan al trámite y norma correspondiente: El ordenamiento jurídico de procedimiento civil, claramente dicta los pasos, la forma y ritualismos que deben seguirse para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, todos ellos que fueron realizados y cumplidos de tal manera que obran en el expediente corroborando la veracidad de las notificaciones realizadas.
En desarrollo del proceso principal que nos ocupa es preciso anotar que existe o existió la aplicación de dos códigos de procedimiento civil los cuales respecto a la manera de surtirse las notificaciones dictan lo siguiente:

Código General del Proceso

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. (...)

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. (...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)

Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Código de Procedimiento Civil

Artículo 315. Práctica de la notificación personal

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el

artículo 29 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectúe la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y ta constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

PARÁGRAFO. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán



notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

Artículo 320. Notificación por aviso

<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

Una vez revisadas las anteriores transcripciones, sin importar cuál de ellas para darle aplicación, se puede corroborar con los documentos obrantes en el expediente que el procedimiento de notificación fue realizado conforme a la normativa que regula la materia.

LAS SUBRAYAS UTILIZADAS EN LAS TRANSCRIPCIONES SON PROPIAS.

SA

2- La notificación se surtió en la dirección de los demandados y conocida por el despacho. A este respecto hay que decir que la dirección donde se surtió el procedimiento de notificación pertenece a los demandados, así se colige de la lectura del expediente, y aún más cuando esta es ratificada por la parte demandada dentro del incidente de nulidad planteada por esta. Por demás, la dirección fue debidamente informada al despacho por quien en aquel tiempo fungía como apoderado del CONDOMINIO LAS PIRAMIDES, prueba de esto se encuentra en el cuaderno principal y más aún en el folio 43.

3- La parte demandada guardo silencio sobre la empresa de correos que realizó la citación y notificación por aviso y los certificados de entrega expedidos por esta. Obsérvese, que tanto en la formulación de la nulidad, las diligencias probatorias y el recurso de reposición la parte demandante nunca puso en tela de juicio la veracidad de las certificaciones, ni solicitó nada respecto de ellas y mucho menos realizó manifestación sobre la empresa de correos.

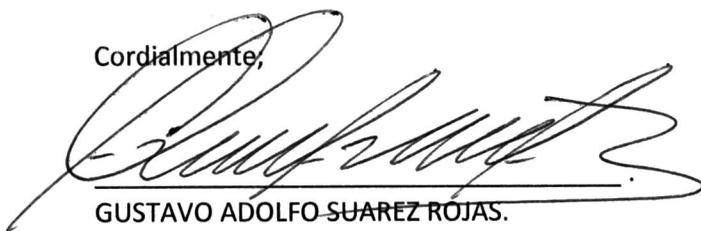
Por lo anterior, se podría llegar a la conclusión que la parte demandada con su silencio, no hizo otra cosa que aceptar o convalidar las certificaciones expedidas por la empresa de correo y obrantes en el expediente, de tal manera que aceptaría implícitamente las notificaciones del mandamiento de pago.

4- Prueba insuficiente que apoye su dicho. Conforme a lo considerado por el despacho, y aunado a sus tesis, hay que indicar que el recurrente e incidentante de nulidad no aportó prueba suficiente que indicara que las certificaciones fueran inciertas o inexistentes, lo anterior teniendo claro que era la parte que tenía la carga de la prueba de sus dichos.

Por todo lo expuesto anteriormente, con el debido respeto que usted merece señor Juez, **le solicito ratificar la decisión recurrida, y una vez en firme su decisión se reanude y continúe el trámite procesal pertinente.**

Derl señor Juez.

Cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO SUAREZ ROJAS.

C.C.No.82.393.333

T.P.No.210.014 del C.S. de la Judicatura.

5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Octubre dos mil dieciocho de 2018

Referencia: 11001 4003 010-2010-00019-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderada sustituta frente al auto fechado el 09 de julio de 2018 (fl. 20-23 C5), a través del cual, se resolvió el incidente de nulidad por indebida notificación a los ejecutados.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Argumenta la recurrente en síntesis que el despacho no se pronunció sobre las irregularidades presentadas al momento de la introducir el cambio del lugar de los ejecutados, puesto que se trata de una reforma a la demanda, igualmente manifiesta que se encuentra demostrado que la accionante conocía de los dos domicilios de los aquí ejecutados, que las notificaciones no cumplieron los requisitos como quiera debido a que las constancias, tanto de la citación como del aviso, no son ciertas respecto de la entrega de las mismas debido a que las personas que supuestamente las recibieron no están plenamente identificadas ni se indica la condición del porqué reciben las mismas.

Por otro lado el apoderado del ejecutante, en el traslado del recurso descrito, argumento que las notificaciones se ajustan al trámite correspondiente, debido a que la misma se llevó a cabo en la dirección de los ejecutados; indica que el inincidentante no aportó pruebas suficientes que indicarán que las certificaciones de la empresa postal fueran inexistentes o inciertas.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, la recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

Haciendo un análisis de la solicitud de revocatoria del proveído del 09 de julio de 2018, de entrada se observa que el mismo no está llamado a prosperar, debido a que se ajusta a lo dispuesto en la normatividad procesal civil vigente, como quiera que el art. 76 consagra: "*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*", ahora bien la misma normatividad civil presume que existe *animo de permanecer* en un lugar determinado cuando:

ARTICULO 80¹. PRESUNCION DEL ÁNIMO DE PERMANENCIA. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en

¹ Código Civil Colombiano

dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas (Subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto y conforme a las pruebas recaudadas dentro del trámite incidental, se tiene que el domicilio de los incidentantes es en la ciudad de Bogotá, lo anterior debido a que tal y como lo manifestó MIGUEL ALBERTO ALDANA en su declaración tanto él como su esposa, quien también es ejecutada dentro del proceso de la referencia, son educadores y propietarios de un colegio en la zona 4 de Usme (barrio La Aurora) de ésta ciudad y es administrado directamente por los aquí ejecutados, lo que permite concluir que es en la ciudad de Bogotá donde los incidentantes tiene el asiento de sus negocios y vida económica, adicional a ello el lugar de su residencia es en la Carrera 73 C N° 3-78, Barrio Mandalay.

El artículo 81 del Código Civil, dispone que:

ARTICULO 81. IDEA DE PERMANENCIA. *El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.*

En atención a ello, y pese a lo que indica el recurrente, el trámite de notificación se llevó a cabo en la dirección correspondiente al domicilio de los aquí ejecutados como quiera que si bien es cierto los incidentantes pasan temporadas en el inmueble ubicado en el Conjunto Las Pirámides, manzana 2 lote 7 y 8 (Fusagasugá, Cundinamarca) toda su actividad económica se sigue desarrollando en la ciudad de Bogotá la cual se constituye como el lugar de domicilio cuya residencia es la Carrera 73 C N° 3-78, Barrio Mandalay, lo que permite indicar que tanto la citación de notificación personal (fls. 45-50) como la notificación por aviso (fls.53-68), cumplen con los presupuesto de los arts. 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil (normatividad vigente para la época).

Con respecto al argumento que el memorial obrante a fl.73, no cumple las formalidades como quiera que el contenido del mismo no se introdujo como reforma de la demanda, no está llamado a prosperar como quiera que el art. 89 del C.P.C. indicaba:

ARTÍCULO 89. *Reforma de la demanda. Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso.

En los procesos ejecutivos, la reforma podrá hacerse a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones.

2. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquélla, se piden nuevas pruebas. Las demás aclaraciones o correcciones podrán hacerse las veces que se quiera, en las oportunidades y términos de que trata el numeral anterior.
(Subyariado fuera del texto)

(...)

Teniendo en cuenta que el memorial obrante a fl. 73 no altera las partes del proceso, sus pretensiones, ni los hechos del mismo, mal podría dársele al mentado memorial el trámite de reforma de la demanda, máxime cuando éste solo informa la "dirección actual" de los demandados, a la cual posteriormente remitió las citaciones y avisos, cumpliendo así con las previsiones del inc. 3 del num. 1 del art. 315 del C.P.C. (vigente para la época), sin que se exija en ninguna parte de dicha normatividad la "autorización" judicial que echa de menos el memorialista.

Por lo anterior y por las razones esgrimidas en el auto atacado este despacho mantiene su decisión de negar la solicitud de nulidad por indebida notificación de la pasiva, como quiera que la misma se efectuó conforme las previsiones de las normas procesales para la época.

En lo que respecta al recurso subsidiario de apelación este tampoco podrá concederse en razón a que el presente asunto es de mínima cuantía por tanto de ÚNICA INSTANCIA, por expresa disposición del num. 1º del art. 17 del C.G.P. que rige actualmente este trámite.

Puestas así las cosas, con fundamento en los anteriores argumentos, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMER: NO REVOCAR, por tanto mantener incólume el proveído del 09 de julio de 2018 (fl. 20-23 C5), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, en razón a que el presente proceso es de mínima cuantía, por tanto de *única instancia*, por expresa disposición del num. 1º del art. 17 del Código General del proceso.

Notifíquese (5),

HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá

Bogotá, D.C., 5 de Octubre de dos mil dieciocho
Por anotación en estado N° 178 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 am.

Secretaría

YELIS YAEL TIRADO MAESTRE